

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2863/2021 y acumulado
2875/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto
Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de enero de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Se me negó mi derecho a la información al no contestar en el plazo legal” (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Fue omiso de remitir respuesta dentro del término del artículo 84.1 de la ley estatal de la materia

**RESOLUCIÓN**

**SE SOBRESEE
SE MODIFICA
SE APERCIBE
SE INSTRUYE**

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2863/2021 Y ACUMULADO 2875/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran los RECURSOS DE REVISIÓN números **2863/2021 y acumulado 2875/2021**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose los folios 142517721000168 y 142517721000157.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso 02 dos recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrados con folios de control interno de este Instituto 09041 y 09053, respectivamente.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se le asignaron los números de expedientes **2863/2021** y **2875/2021**. En ese tenor, **se turnaron al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se requiere. El día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitieron** los 02 dos recursos de revisión que nos ocupan.

En el mismo acuerdo, **se ordenó la acumulación** del recurso de revisión **2875/2021** a su similar **2863/2021**, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1658/2021**, a través de los medios electrónicos correspondientes para tales efectos, el día 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

5.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico los días 16 dieciséis y 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso

de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de ésta audiencia es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

6. Se reciben constancias. Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió nuevas constancias relativas al recurso de revisión 2875/2021, asimismo , **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de las nuevas constancias, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

En ese mismo acuerdo **se tuvieron por recibidas las manifestaciones** formuladas por la parte recurrente, mediante correo electrónico de fecha 29 veintinueve de ese mes y año, del cual se advierte que son en referencia al requerimiento realizado a través de auto de esa misma fecha.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente remitió vía electrónica sus manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado y recibidas mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de ese mismo año.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de las solicitudes:	14 de octubre de 2021 (en horario inhábil)
Fecha de recepción oficial de las solicitudes:	15 de octubre de 2021
Inicia plazo para dar respuesta a la solicitud de información:	18 de octubre de 2021
Termina plazo para dar respuesta a la solicitud de información:	27 de octubre de 2021

Inicia término para interponer recurso de revisión	28 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	19 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 de octubre de 2021
Días inhábiles	02 y 15 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I, II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley.**

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del recurrente:

- a) 02 dos acuses de recepción de la interposición de recursos de revisión;
- b) 02 dos acuses de solicitudes de información;
- c) 02 dos historiales de solicitud de información; y
- d) 02 dos seguimientos de seguimiento de solicitud.

Por el sujeto obligado:

- a) Copia simple de la solicitud de información
- b) Copia simple del oficio de asunto se requiere información, signado por el Encargado de la Dirección de Desarrollo Institucional;
- c) Copia simple del oficio de asunto se emite respuesta a la solicitud de acceso a la información pública signado por el Encargado de la Dirección de Desarrollo Institucional;
- d) Copia simple del oficio OMA/JRL/530/2021;
- e) Copia simple de nombramiento del Jefe de Recursos Humanos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del

mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado **no dio respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en la Ley de la materia, a través de la cual requirió la siguiente información:

Las solicitudes de información consisten en:

Folio de solicitud:	DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD
142517721000168	"NOMBRE, NOMBRAMIENTO Y CURRICULUM DEL SUBDIRECTOR DE LABORATORIO DEL SEAPAL" (sic)
142517721000157	"NOMBRE, NOMBRAMIENTO Y CURRICULUM DE JEFE DE RECURSOS HUMANOS" (sic)

En contestación a los agravios del recurrente, el sujeto **obligado través de su informe de contestación**, informa a esté Instituto a través del Jefe de Transparencia, que se realizarían **las gestiones necesarias** a fin de subsanar la omisión de la falta de respuesta y a fin de dar cabal cumplimiento a lo requerido, esto en cuanto al recurso de revisión 2863/2021, del cual informa que es información inexistente, debido a que es información que no se posee, no se genera y no se administra, proporcionando los datos de atención respectivos al sujeto obligado competente para conocer de dicha información siendo el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, señalándole como responsable de generar, poseer y administrar, la información que se solicitó.

En atención a lo anterior, se le dio vista al ciudadano del informe de ley de contestación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que la Ponencia Instructora tuvo por recibidas sus manifestaciones, en las cuales si siguió inconformando con la respuesta del sujeto obligado.

Visto todo lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente en los agravios señalados en sus escritos de interposición de los recursos que nos ocupan, debido a que este sujeto obligado no agotó el procedimiento de incompetencia que ordena el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, limitándose a manifestar la inexistencia, no obstante orienta al ciudadano a fin de que se encuentre en posibilidades de obtener la información relativa al sujeto obligado competente.

Razón por la cual, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos establecidos en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

En ese orden de ideas y bajo los principios de sencillez y celeridad, **se instruye a la Secretaría Ejecutiva** de este instituto, a remitir las solicitudes de información que dan origen al presente medio de defensa, al sujeto obligado Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, para que éste último otorgue el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

Dadas las consideraciones anteriores, se advierte la actualización del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, **este Pleno determina SOBRESEER** el recurso de revisión **2863/2021**.

Del mismo modo, el sujeto obligado en su seguimiento de informe ordinario de Ley, en respuesta a la solicitud de información que derivó el recurso de revisión **2875/2021**, realiza la entrega de información en sentido afirmativo parcialmente, esto en atención a la respuesta obtenida por las gestiones internas realizadas, de las cuales se desprende el oficio OMA/JRL/530/2021, suscrito por el Oficial Mayor Administrativo, quien realiza la entrega del nombramiento del Jefe de Recursos Humanos, quien añade que en cuanto al currículum, este se encuentra en proceso de generarse por parte del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; a lo que el

ciudadano se manifiesta inconforme, señalando lo siguiente:

“EN RELACIÓN AL RR 2863 Y SU ACUMULADO 2875 ME MANIFIESTO EN DESACUERDO CON LO QUE ENVÍA EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA POR QUE SOLO PRTELENDE DAR RESPUESTA AL RR 2875 SIN MANIFESTARSE SOBRE EL 2863.

DENTRO DE LA RESPUESTA QUE DA AL 2875, TACHA DE MANERA DOLOSA EL ACUSE PARA SEGÚN EL NO DAR EVIDENCIA DEL TIEMPO QUE SE TARDO EN RESPONDER LA SOLICITUD QUE FUE MÁS DEL TIEMPO DE LEY.

SOLICITE CURRICULUM Y NO LO ENTREGA, ASÍ MISMO REMITE UN DOCUMENTO SIN FIRMAS QUE PRETENDE SER UN NOMBRAMIENTO, PERO POR CARECER DE FIRMAS TAL COMO EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XII DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO TIENEN NINGÚN VALOR..

POR LO QUE LE PIDO AL PLENO DEL ITEI AMABLEMENTE QUE HAGA LAS ACCIONES NECESARIAS PARA DARMEL ACCESO A LA INFORMACIÓN TENGO DERECHO.

TAMBIEN PIDO SE SANCIONE AL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA POR ACTUAR DE MANERA DOLOSA NO UNA SINO DECENAS DE VECES Y NEGARME MI DERECHO A UNA INFORMACIÓN, QUE APARTE ES FUNDAMENTAL COMO LO SON LOS NOMBRAMIENTOS(...).sic

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, respecto del informe de ley de la autoridad recurrida, le asiste la razón parcialmente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que toca a la manifestación *“ME MANIFIESTO EN DESACUERDO CON LO QUE ENVÍA EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA POR QUE SOLO PRTELENDE DAR RESPUESTA AL RR 2875 SIN MANIFESTARSE SOBRE EL 2863”* se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente en los agravios, sin embargo, tal situación ya ha sido resuelta en líneas que anteceden.

Por lo que ve a la manifestación (*TACHA DE MANERA DOLOSA EL ACUSE PARA SEGÚN EL NO DAR EVIDENCIA DEL TIEMPO QUE SE TARDO EN RESPONDER LA SOLICITUD QUE FUE MÁS DEL TIEMPO DE LEY*); no le asiste la razón a la parte recurrente, si bien es cierto, el sujeto obligado remitió el documento señalado por el sujeto obligado con tales características, cierto es también, que dicho documento no forma parte de la respuesta del medio de impugnación, por lo que no será analizado.

En ese mismo tenor, en cuanto a la manifestación (*SOLICITE CURRICULUM Y NO LO ENTREGA, ASÍ MISMO REMITE UN DOCUMENTO SIN FIRMAS QUE PRETENDE SER UN NOMBRAMIENTO, PERO POR CARECER DE FIRMAS TAL COMO EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XII DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO TIENEN NINGÚN VALOR*), le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, toda vez, que como se advirtió en la respuesta entregada en cuanto al currículo, el sujeto obligado se limita a manifestar que está en proceso de ser generado, sin que de la respuesta se desprende el motivo

de esta situación ya que es información pública con la que se debería contar, por lo que es fundado el agravio y se requiere para que se manifieste al respecto y realice la entrega del currículum en mención esto en apego al **Criterio 03/09** emitido por el Órgano Garante Nacional, mismo que a la letra dice:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el *curriculum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del *curriculum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del *curriculum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Por otra parte en cuanto al nombramiento que le fue entregado, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, si bien es cierto, el documento carece de valor pleno por no contar con las firmas autógrafas, lo cierto también es que el sujeto obligado realizó la entrega de lo solicitado en el estado en que se encuentra, situación que encuentra fundamento en el artículo 87.3 de la Ley de la materia.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En cuanto a la manifestación del recurrente en la que se duele (*PIDO SE SANCIONE AL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA POR ACTUAR DE MANERA DOLOSA NO UNA SINO DECENAS DE VECES Y NEGARME MI DERECHO A UNA INFORMACIÓN, QUE APARTE ES FUNDAMENTAL COMO LO SON LOS NOMBRAMIENTOS*), de las constancias que integran el medio de impugnación no se advierten elementos con los que se llegue a la conclusión que el sujeto obligado actuó con dolo; aunado a lo anterior, este Órgano Garante tiene al sujeto obligado actuando de buena fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Dadas las consideraciones anteriores, resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2875/2021** que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita **nueva respuesta a través de la cual entregue la información correspondiente al currículum solicitado y en caso de que el mismo resulte inexistente, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **2863/2021**, conforme a lo señalado

en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- En cuanto al recurso de revisión **2875/2021**, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE**, a fin de que en el plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita **nueva respuesta a través de la cual entregue la información correspondiente al currículum solicitado y en caso de que el mismo resulte inexistente, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo subsecuente se apegue a los términos establecidos en los artículos 81.3 y 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, para que bajo los principios de sencillez y celeridad, remita la solicitud de información que da origen al recurso de revisión **2863/2021**, al sujeto obligado **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta**, para que éste último otorgue el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2863/2021 Y ACUMULADO 2875/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
CAYG/MEPM